

Defensa, el 28 de junio de 1984, del recurso de reposición contra la de 23 de noviembre de 1983 y Orden 120/17859/1983, que denegó su petición de que fuese declarada su incapacidad física como consecuencia del acto de servicio o contraída en él y decretó su pase a la situación de retirado por inutilidad física por ser las mismas conformes a derecho, sin que hagamos expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid a 17 de octubre de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Subsecretario.

**29305** *ORDEN 713/38870/1986, de 17 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 31 de mayo de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Iravedra Llopis.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don José Luis Iravedra Llopis, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Ministro de Defensa de 10 de enero de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 31 de mayo de 1986; cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Granados Weil, en nombre y representación de don José Luis Iravedra Llopis, contra la resolución del Ministro de Defensa de 10 de enero de 1984, dictada en reposición y confirmatoria de la de 8 de agosto de 1983 que denegó al recurrente la percepción de gratificación por servicios extraordinarios establecidos por la OMC 5/1981, de 1 de junio, por ser las mismas conformes a derecho, sin que hagamos expresa condena de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá junto con el expediente a su oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

**29306** *ORDEN 713/38872/1986, de 22 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 24 de mayo de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fidenciano Carvajal Prieto.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don Fidenciano Carvajal Prieto, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 18 de octubre de 1983 y 6 de diciembre, se ha dictado sentencia con fecha 24 de mayo de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fidenciano Carvajal Prieto, en su propio nombre y derecho, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 18 de octubre y 6 de diciembre de 1983, dictadas en el expediente administrativo a que se refieren las actuaciones, Resoluciones que declaramos conformes a derecho y no hacemos expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

**29307** *ORDEN 713/38873/1986, de 22 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 28 de junio de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pascual Lucia Martín.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Pascual Lucia Martín, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Ordenes de 23 de febrero y 23 de junio de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 28 de junio de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pascual Lucia Martín contra Ordenes de 23 de febrero y 23 de junio de 1980, la primera de las cuales modificó el apartado f) del artículo 5.º de la Orden de 21 de enero de 1972 y la segunda desestimó el innecesario recurso de reposición formulado contra la primera; sin costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes, con expresión de los recursos que, en su caso, procedan, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y Teniente General-Jefe del Mando de Personal del Aire.

**29308** *ORDEN 713/38874/1986, de 22 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 17 de mayo de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Antonio Álvarez Fernández.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don José Antonio Álvarez Fernández, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 28 de junio de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 17 de mayo de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Antonio Álvarez Fernández, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 28 de junio de 1984, dictada en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones; Resolución que declaramos conforme a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de

diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1986.—Por delegación, el Director general de Personal, Federico Michavila Pallares.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**29309** *ORDEN de 20 de octubre de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla dictada con fecha 9 de julio de 1986 en el recurso contencioso-administrativo número 1.145/1984, interpuesto contra resolución de este Departamento por don Luis Alarcón de la Cámara.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.145/1984, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Sevilla por don Luis Alarcón de la Cámara, contra Resolución de la Subsecretaría de Economía y Hacienda de 30 de enero de 1984, que denegó al recurrente el ejercicio de la profesión libre de la Abogacía con la de su actividad principal de Abogado del Estado, se ha dictado sentencia con fecha 9 de julio de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Alarcón de la Cámara contra la Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de enero de 1984 y la desestimatoria por silencio del recurso de reposición entablado contra la anterior, debemos declarar y declaramos la nulidad de las mismas, por disconformes con el ordenamiento jurídico, así como el derecho que asiste al actor a compatibilizar su puesto de trabajo en la Administración del Estado con el ejercicio libre de la Abogacía, con respecto a sus obligaciones públicas y sin intervención en los asuntos en que esté interesado el Estado o sus distintos organismos. Sin costas.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de octubre de 1986.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

**29310** *ORDEN de 20 de octubre de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, dictada con fecha 28 de julio de 1986, en el recurso contencioso-administrativo número 310/1985, interpuesto contra resolución de este Departamento por don Emilio Esteban Justo.*

En el recurso contencioso-administrativo número 310/1985, interpuesto ante la Audiencia Territorial de La Coruña por don Emilio Esteban Justo, contra resolución de la Subsecretaría de Economía y Hacienda de 13 de noviembre de 1984, que denegó al recurrente el ejercicio de la profesión libre de la profesión de Ingeniero de Montes con la de Gerente del Consorcio para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales en Pontevedra, se ha dictado sentencia con fecha 28 de julio de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por don Emilio Esteban Justo contra resolución del ilustrísimo señor Subsecretario de Economía y Hacienda de la Administración Estatal de 13 de noviembre de 1984 y contra la desestimación por silencio del recurso de reposición formulado contra ella, sobre compatibilidad del ejercicio de la actividad profesional del ahora recurrente con el desempeño del cargo de Gerente del Consorcio para la Gestión e

Inspección de las Contribuciones Territoriales en Pontevedra; sin hacer pronunciamiento respecto al pago de las costas devengadas en la sustanciación del procedimiento.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de octubre de 1986.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

**29311** *RESOLUCION de 15 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 26 de febrero de 1986, por la Asociación de Charter Náutico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito por el que la Asociación de Charter Náutico formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto;

Resultando que el objeto de la consulta es determinar la deducibilidad de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por una Sociedad dedicada al arrendamiento de embarcaciones, que las recibe igualmente en arrendamiento de otra Sociedad;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en territorio peninsular español e islas Baleares las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas del Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el artículo 61, número 3, del citado Reglamento;

Considerando que, si bien el artículo 62, número 1, apartado cuarto, del citado Reglamento establece que no podrán ser objeto de deducción las cuotas soportadas como consecuencia del arrendamiento de embarcaciones deportivas o de recreo, el número 2, apartado segundo, del citado artículo 62 del texto reglamentario, exceptúa de lo dispuesto en el número 1 anterior las cuotas soportadas como consecuencia de las adquisiciones o importaciones de los bienes destinados exclusivamente a ser objeto de entrega o cesión de uso, directamente o mediante transformación por sujetos pasivos dedicados con habitualidad y onerosidad a dichas operaciones.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Charter Náutico:

Son deducibles las cuotas soportadas como consecuencia del arrendamiento de embarcaciones por una sociedad dedicada con habitualidad y onerosidad al alquiler de las mismas embarcaciones recibidas en arrendamiento, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en el título IV del Reglamento del Impuesto.

Madrid, 15 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**29312** *RESOLUCION de 20 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de junio de 1986 por el que la Asociación de Venta por Correo y Marketing Directo formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 27 de junio de 1986, por el que la Asociación de Venta por Correo y Marketing Directo formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;